

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 25 DE ENERO DE 2021**

Se inició la sesión a las 13:07 horas, con la asistencia de la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell´Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Roberto Guerrero, Genaro Arriagada, Marcelo Segura, Andrés Egaña y Gastón Gómez, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DÍAS LUNES 04 Y MARTES 05 Y EXTRAORDINARIA DEL DÍA LUNES 11, TODAS DE ENERO DE 2021.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinarias del lunes 04 y el martes 05 y extraordinaria del lunes 11, todas de enero de 2021.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

La Presidenta, Carolina Cuevas, da cuenta al Consejo de las siguientes actividades realizadas desde que asumió su cargo:

- Jueves 21 de enero de 2021:
Reunión con la ex Presidenta del CNTV, Catalina Parot.
- Viernes 22 de enero de 2021:
Reunión con el Ministro Secretario General de Gobierno, Jaime Bellolio.
Reuniones de trabajo en las dependencias del CNTV.
- Conversación telefónica con la Vicepresidenta del Consejo, Mabel Iturrieta, a quien agradece por su labor los días previos a que asumiera la Presidencia del CNTV.

2.2. Documentos entregados por el Departamento de Estudios a los Consejeros:

- Informe sobre Fiscalización de Contenidos: Estadísticas Históricas 2014 - 2019.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 10 matinales más vistos, de los 5 programas más vistos por canal y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años. Semanas del 31 de diciembre de 2020 al 06 de enero de 2021, del 07 al 13 de enero de 2021 y del 14 al 20 de enero de 2021.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell´Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Roberto Guerrero, Genaro Arriagada, Marcelo Segura, Andrés Egaña y Gastón Gómez, asisten vía remota. El Consejero Marcelo Segura debió retirarse después de la vista del Punto 11 de la Tabla, lo cual fue debidamente comunicado y justificado.

3. CAMBIO DE TITULARIDAD DE CONCESIONES DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. A MEGAMEDIA S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Ingreso CNTV N° 250, de 04 de febrero de 2020;
- III. El acta de sesión de Consejo de fecha 4 de mayo de 2020;
- IV. El Ingreso CNTV N° 1696, de 29 de septiembre de 2020;
- V. El Ingreso CNTV N° 2096, de 28 de diciembre de 2020; y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Ingreso CNTV N° 250 de 4 de febrero de 2020 Red Televisiva Megavisión S.A. en conjunto con Bethia Comunicaciones S.A., solicitó al Consejo Nacional de Televisión la autorización para la transferencia de 14 concesiones de radiodifusión televisiva, como consecuencia de la fusión por absorción de Red Televisiva Megavisión S.A. por parte de Bethia Comunicaciones S.A., o bien, considerando que no existe un cambio real de propiedad conforme a lo dispuesto en el artículo 15 ter de la Ley N° 18.838, pronunciarse sobre la necesidad y pertinencia de otorgar la autorización previa señalada.
2. Que, en sesión de fecha 4 de mayo de 2020, el Consejo Nacional de Televisión acordó que “la operación informada en el Ingreso CNTV N° 250, de 04 de febrero de 2020, complementado por el Ingreso CNTV N° 265, de 05 de febrero de 2020, no se encuentra considerada dentro de las hipótesis previstas en el artículo 16° de la Ley N° 18.838. Por consiguiente, no resulta pertinente otorgar autorización alguna por parte de este Consejo. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se materialice la operación descrita, la sociedad BETHIA COMUNICACIONES S.A., deberá dar cuenta de la misma y acreditar que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 18° de la Ley N° 18.838, a efectos de registrarse como concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción”.
3. Que, mediante Ingreso CNTV N° 1696, Megamedia S.A. (nueva denominación de Bethia Comunicaciones S.A) dio cuenta de la fusión de Red Televisiva Megavisión S.A. en Megamedia S.A. y acompañó los antecedentes relativos al cambio de nombre de Bethia Comunicaciones S.A. a Megamedia S.A., a la fusión entre Red Televisiva Megavisión S.A. y Megamedia S.A., y al cumplimiento de los requisitos del artículo 18 de la Ley N° 18.838 por parte de Megamedia S.A.
4. Que mediante Ingreso CNTV N° 2096 Megamedia S.A. solicitó la modificación del titular de la concesión las resoluciones de otorgamiento de 23 concesiones de radiodifusión televisiva digital, que fueron otorgadas a Red Televisiva Megavisión S.A.
5. Que Red Televisiva Megavisión S.A. dejó de existir como persona jurídica al concretarse la fusión por absorción con Megamedia S.A., razón por la cual no puede seguir siendo titular de concesiones de radiodifusión televisiva.
6. Que mediante la documentación acompañada al Ingreso CNTV N° 1696 Megamedia S.A. acreditó el cumplimiento de los requisitos del artículo 18 de la Ley N° 18.838 para ser concesionario de radiodifusión televisiva.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes: 1) Tener por cumplidos por parte de Megamedia S.A. los requisitos del artículo 18 de la Ley N° 18.838; y 2) Modificar todas las concesiones de radiodifusión televisiva otorgadas a Red Televisiva Megavisión S.A., en el sentido de que el nuevo titular de ellas es Megamedia S.A.

4. CONCURSOS PÚBLICOS A SER DECLARADOS DESIERTOS, POR NO PRESENTARSE POSTULANTES QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS JURÍDICOS, EN LAS LOCALIDADES DE CALAMA, CURICÓ, OVALLE Y CHILLÁN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N° 52 de 5 de febrero de 2020; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la Resolución Exenta N° 52 de 5 de febrero de 2020 aprobó las Bases de Llamado a Concurso Público para el Otorgamiento de Radiodifusión Televisiva Digital de Libre Recepción, con medios propios, banda UHF para las localidades de Calama, Curicó, Ovalle y Chillán, entre otras.
2. Que, las publicaciones en el Diario Oficial para los referidos concursos se realizaron los días, 17, 21 y 27 de febrero de 2020.
3. Que, en el Concurso Público referido a la localidad de Calama, señal 41 (CON-2020-126), presentó su postulación “Sociedad Radiodifusora Arpis Ltda.” (POS-2020-709) quien, no acompañó el certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales.
4. Que, en el Concurso Público referido a la localidad de Curicó, señal 46 (CON-2020-128), presentó su postulación “Sociedad Producciones Audiovisuales Digital Touch Ltda.” (POS-2020-702), quien no acompañó la escritura de modificación de sociedad de fecha 23 de febrero de 2018, que figura al margen de la inscripción de la sociedad.
5. Que, en el Concurso Público referido a la localidad de Calama, señal 45 (CON-2020-129), presentó su postulación “Sociedad Radiodifusora Arpis Ltda.” (POS-2020-710) quien no acompañó el certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales.
6. Que, en el Concurso Público referido a la localidad de Ovalle, señal 48 (CON-2020-131), presentó su postulación “Consultora e Inversiones Broadcasting Net Ltda.” (POS-2020-697), quien no acompañó el certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales.
7. Que, en el Concurso Público referido a la localidad de Chillán, señal 46 (CON-2020-132), presentó su postulación “Centro Cultural y de Comunicaciones Israel” (POS-

2020-692), quien no cumplió con acompañar acta de constitución o estatutos actualizados.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar desiertos, por no haber postulantes que cumplieran los requisitos jurídicos establecidos en la Ley N° 18.838 y en las Bases respectivas, los concursos públicos para la adjudicación de concesión de radiodifusión televisiva, en la banda UHF, en las localidades de Calama, Canal 41; Curicó, Canal 46; Calama, Canal 45; Ovalle, Canal 48; y Chillán, Canal 46.

5. SOLICITUDES DE MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL. TITULAR: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

5.1. OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 11 AL CANAL 34, LOCALIDAD DE PUERTO CISNES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 13 de 15 de mayo de 2013, del Consejo Nacional de Televisión;
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N° 2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Oficio ORD. N° 19.445/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 11, banda VHF, localidad de Puerto Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, otorgada por la Resolución N° 13, de 15 de mayo de 2013.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N° 20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, la Resolución N° 1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N° 2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Puerto Cisnes, el Canal 34, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 11 al Canal 34. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 480 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°19.445/C, de 2020, Ingreso CNTV N°2079, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento de la concesión analógica, banda UHF, Canal 34, localidad de Puerto Cisnes, Región de Aysén, del General Carlos Ibáñez del Campo. Además, se autorizó un plazo de 480 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

5.2 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 8 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE PUERTO WILLIAMS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N° 17.377;
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N° 2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de

- Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Oficio ORD. N° 19.446/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 8, banda VHF, en la localidad de Puerto Williams, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, otorgada por la Ley N° 17.377.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N° 20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N° 1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N° 2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile., en la localidad de Puerto Williams, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 8 al Canal 33. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días hábiles.
6. Que, por ORD. N° 19.446/C, de 2020, Ingreso CNTV N° 2079, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por un plazo de 20 años, banda UHF, Canal 33, localidad de Puerto Williams, Región de Magallanes y la Antártica Chilena. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

5.3 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 7 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE CHILE CHICO. VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N° 17.377;
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N° 2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Oficio ORD. N° 19.447/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, en la localidad de Chile Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, otorgada por la Ley N° 17.377.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N° 20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N° 1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N° 2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Chile Chico, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 7 al Canal 33. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días hábiles.
6. Que, por ORD. N° 19.447/C, de 2020, Ingreso CNTV N° 2079, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y

Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por un plazo de 20 años, banda UHF, Canal 33, localidad de Chile Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

5.4 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 6 AL CANAL 35, LOCALIDAD DE POZO ALMONTE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N° 17.377;
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N° 2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Oficio ORD. N° 89/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 6, banda VHF, en la localidad de Pozo Almonte, Región de Tarapacá, otorgada por la Ley N° 17.377.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N° 20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, la Resolución N° 1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N° 2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Pozo Almonte, el Canal 35, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 6 al Canal 35. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°89/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 14, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por un plazo de 20 años, banda UHF, Canal 35, localidad de Pozo Almonte, Región de Tarapacá. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

5.5 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 10 AL CANAL 28, LOCALIDAD DE CAUQUENES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N° 17.377;
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N° 2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece

- Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Oficio ORD. N° 90/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 10, banda VHF, en la localidad de Cauquenes, Región del Maule, otorgada por la Ley N° 17.377.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N° 20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N° 1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N° 2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Cauquenes, el Canal 28, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 10 al Canal 28. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°90/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 14, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por un plazo de 20 años, banda UHF, Canal 28, localidad de Cauquenes, Región del Maule. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

5.6 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 6 AL CANAL 26, LOCALIDAD DE MELIPILLA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N° 17.377;
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N° 2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Oficio ORD. N° 88/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 6, banda VHF, en la localidad de Melipilla, Región Metropolitana de Santiago, otorgada por la Ley N° 17.377.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N° 20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N° 1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N° 2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Melipilla, el Canal 26, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 6 al Canal 26. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días hábiles.
6. Que, por ORD. N° 88/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 14, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y

Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por un plazo de 20 años, banda UHF, Canal 26, localidad de Melipilla, Región Metropolitana de Santiago. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

6. SOLICITUD DE MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, LOCALIDAD DE PICA. TITULAR: RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 4, de 8 de enero de 2008, del Consejo Nacional de Televisión;
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N° 2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Oficio ORD. N° 19.444/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A. es titular de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 3, banda VHF, en la localidad de Pica, Región de Tarapacá, otorgada por la Resolución N° 4 de 8 de enero de 2008.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N° 20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A. manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y

Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, la Resolución N° 1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N° 2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de Pica, el Canal 36, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 3 al Canal 36. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 1.095 días hábiles.
6. Que, por ORD. N° 19.444/C, de 2020, Ingreso CNTV N° 2079, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
7. Que, en relación al plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, dispuso una ampliación de 4 años para lograr cobertura digital total, plazo que comenzó a regir el día 15 de abril de 2020, tras el vencimiento del plazo de 5 años contemplado en las normas transitorias de la Ley N° 20.750.
8. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del referido Decreto Supremo N° 95, las concesionarias deberán cumplir con porcentajes de digitalización por cada anualidad de la prórroga de 4 años, finalizando el 15 de abril de 2024.
9. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 1.095 días hábiles, requerido por la concesionaria para el inicio de los servicios, se excedería el término previsto por el referido Decreto Supremo N° 95, debiendo conferirse en su lugar un término de 790 días hábiles contados desde la dictación de la respectiva resolución.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento de la concesión analógica, banda UHF, Canal 36, localidad de Pica, Región de Tarapacá. Además, se autorizó un plazo de 790 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7. SOLICITUD DE MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, LOCALIDAD DE LOS ÁLAMOS. TITULAR: COMUNICACIONES E INVERSIONES SANTA MARÍA LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N° 2 de 10 de enero de 2012, del Consejo Nacional de Televisión;
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N° 2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Oficio ORD. N° 17.683/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Comunicaciones e Inversiones Santa María Limitada es titular de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 10, banda VHF, localidad de Los Álamos, Región del Biobío, otorgada por la Resolución N° 2 de 10 de enero de 2012.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N° 20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Comunicaciones e Inversiones Santa María Limitada manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N° 1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N° 2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Comunicaciones e Inversiones Santa María Limitada en la localidad de Los Álamos, el Canal 21, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 10 al Canal 21. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 180 días hábiles.
6. Que, por ORD. N° 17.683/C, de 2020, Ingreso CNTV N° 2079, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico

Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Comunicaciones e Inversiones Santa María Limitada, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento de la concesión analógica, banda UHF, Canal 21, localidad de Los Álamos, Región del Biobío. Además, se autorizó un plazo de 180 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

8. SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN, LOCALIDAD DE TEMUCO Y PADRE DE LAS CASAS. TITULAR: UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO.

8.1 SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 02 de mayo de 2019;
- III. La Resolución Exenta N° 69, de 14 de febrero de 2020;
- IV. La Resolución Exenta N° 236, de 21 de abril de 2020;
- V. El Ingreso CNTV N° 46, de 14 de enero de 2021; y

CONSIDERANDO:

1. Que, por Resolución Exenta N° 337, de 2019, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 50, para la localidad de Temuco y Padre de las Casas, Región de La Araucanía, a Universidad Católica de Temuco;
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 46, de fecha 14 de enero de 2021, la concesionaria Universidad Católica de Temuco ha solicitado nuevamente la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios por 300 días adicionales. Fundamenta su petición en los efectos de la pandemia de Covid-19, las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria y la circunstancia de encontrarse pendiente una solicitud de modificación técnica de a concesión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 50, titular Universidad Católica de Temuco, en la localidad de Temuco y Padre de las Casas, Región de La Araucanía, en el sentido de ampliar en trescientos (300) días hábiles el plazo de inicio de servicios, contado desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

8.2 SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 02 de mayo de 2019;
- III. La Resolución Exenta N° 69, de 14 de febrero de 2020;
- IV. La Resolución Exenta N° 236, de 21 de abril de 2020;
- V. El Oficio ORD. N° 127/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- VI. El Ingreso CNTV N° 772, de 23 de abril de 2020; y

CONSIDERANDO:

1. Que, por Resolución Exenta N° 337, de 2019, se otorgó una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 50, para la localidad de Temuco y Padre de las Casas, Región de La Araucanía, a Universidad Católica de Temuco;
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 772, de fecha 23 de abril de 2020, la concesionaria Universidad Católica de Temuco solicitó una modificación de su concesión en el sentido de modificar la marca, modelo y año del Transmisor, Encoder, Multiplexor y Filtro de Máscara; así como modificar el tipo de las señales a transmitir. Finalmente se adiciona la prestación de servicios de transmisión de Guía de Programación (EPG: Electronic Program Guide), Sistema de Subtítulos (CC: Closed Caption) y Sistema de Interactividad (GINGA);
3. Que, por ORD. N° 127/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 40, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto de modificación presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de modificación de concesión, conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 50, titular Universidad Católica de Temuco, en la localidad de Temuco y Padre de las Casas, Región de La Araucanía, en el sentido de modificar la marca, modelo y año del Transmisor, Encoder, Multiplexor y Filtro de Máscara, así como modificar el tipo de las señales a transmitir. Finalmente, se adiciona la prestación de servicios de transmisión de Guía de Programación (EPG:

Electronic Program Guide), Sistema de Subtítulos (CC: Closed Caption) y Sistema de Interactividad (GINGA).

9. SOLICITUD DE NULIDAD DEL CONCURSO 2019-121, LOCALIDAD DE PUNTA ARENAS, DE INVERSIONES PATAGÓNICA S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838;
- II. El acta de la sesión de Consejo de fecha 16 de noviembre de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1, de 04 de enero de 2021; y

CONSIDERANDO:

1. Que, en sesión de fecha 16 de noviembre de 2020, el Consejo Nacional de Televisión “acordó declarar desierto el concurso público N° 121 para la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 35, localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, por no cumplir ninguno de los postulantes con los requisitos formales de carácter jurídico”;
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 1, de fecha 04 de enero de 2021, el postulante del Concurso N° 121, Inversiones Patagónica S.A. solicitó “la nulidad de lo obrado por falta de emplazamiento, respecto de la resolución que declara desierto el concurso N° 121”;
3. Que, Inversiones Patagónica S.A. señala en su presentación que no le habrían sido notificados los reparos efectuados a su carpeta jurídica, a la casilla de correo electrónico aportada por su representada, la que individualiza como asolo@elpinguino.cl, lo que contravendría el propio texto de las bases del concurso, particularmente en su punto 5, y en consecuencia se habría omitido la correcta notificación de reparos por los medios formales aportados por el propio postulante;
4. Que, Inversiones Patagónica S.A. agrega que, en su concepto, su representada cumplió con los requisitos estipulados en las bases del concurso, por cuanto de los antecedentes aportados, ésta habría cumplido con la entrega del documento signado como certificado de cumplimiento de obligaciones laborales. Lo anterior, por cuanto señala haber incorporado el certificado correspondiente, el que afirma, al tenor de las propias bases del concurso, no distinguía si se trataba del F-30 o F30-1, de acuerdo a lo dispuesto en la letra h) del punto III. 3 de las mismas;
5. Que, la solicitante alega, en apoyo de sus conclusiones, que su representada acompañó, a efectos de subsanar el reparo jurídico, el certificado de antecedentes laborales y previsionales, y que ni en la mención del artículo 183-C de la Ley N° 20.123, ni en las Bases Administrativas, se indicó mayor detalle de algún documento especial que debiese incorporarse y que sea distinto al acompañado en su oportunidad, el que cumplía en dar fe que la empresa que representa no ha tenido ni tiene actualmente multas, ni deudas de cotizaciones previsionales, debiendo, en su opinión, considerarse por suficiente la entrega del documento originalmente presentado;
6. Que, Inversiones Patagónica S.A. agrega que lo anterior en ningún caso puede obviarse, aún a pesar de la supuesta notificación tácita respecto del hecho de haberse notificado reparos efectuados a la carpeta jurídica, en razón de la subsanación que de dichos reparos efectuó el señor Jorge Valenzuela Buvinic, ya que igualmente, en

su concepto, se estaría exigiendo documentación no contemplada en las bases del concurso;

7. Que, el artículo 27 de la Ley N° 18.838 establece que “cumplidos los trámites que se establecen en los artículos 22 y 23, el Consejo adjudicará la concesión o declarará desierto el concurso. La resolución respectiva se publicará en extracto redactado por el Secretario General del Consejo, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 ó 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil. Podrá reclamar de esta resolución quien tenga interés en ello, dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación de su extracto. La reclamación deberá ser fundada; presentarse por escrito ante el Consejo, señalar los medios de prueba con que se acreditarán los hechos que la fundamentan; adjuntar a ella los documentos probatorios que estuvieren en poder del reclamante, y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago”;
8. Que, sin perjuicio de que la norma precedentemente transcrita establece un recurso (“reclamación”) y un procedimiento específico para impugnar la decisión del Consejo de declarar desierto un concurso, que es lo que Inversiones Patagónica S.A. pretende con su solicitud de invalidación, se evaluará el fondo de lo planteado en dicha solicitud;
9. Que, en relación con la notificación de los reparos jurídicos, cabe señalar que Inversiones Patagónica S.A., al momento de efectuar el correspondiente registro de datos para la creación de su cuenta en la plataforma de postulación, proveyó la siguiente información, de acuerdo a los antecedentes que constan en el sistema informático:

*ID de Concurso: CON-121
ID de Postulación: POS-2019-686*

*Datos del postulante:
Nombre: JORGE ESTEBAN VALENZUELA BUVINIC
RUT: 10986394-7
E-Mail: jevb77@gmail.com
Última fecha de modificación de datos: 2019-08-22 08:14:22
Última fecha de acceso al sistema: 2020-12-09 09:44:09*

*Datos de la empresa:
RUT: 76000759-5
Razón Social: INVERSIONES PATAGÓNICA S.A.
Representante Legal:
Nombre: ALBERTO MARIO SOLO DE ZALDÍVAR PEREZ
RUT: 15308766-0
E-Mail: ASOLO@ELPINGUINO.COM
Teléfono fijo: 612292900
Teléfono celular: 968436756*

*Fecha de notificación: 24 de abril del 2020 a las 15:36
E-Mail de notificación: jevb77@gmail.com (mail del postulante)*

10. Que, es precisamente el correo electrónico jevb77@gmail.com, registrado por el postulante Inversiones Patagónica S.A., al momento de su postulación, aquel al que le fueran notificados los reparos efectuados en la evaluación de sus antecedentes, y es esa misma dirección de correo la que utiliza para acceder a la plataforma digital;

11. Que, adicionalmente, y en relación a las diversas capturas de pantalla insertas en la presentación de Inversiones Patagónica S.A., cabe destacar que ellas fueron obtenidas de la plataforma informática de postulación <https://tvdigital.cntv.cl>, asociada a través de una cuenta cuyo correo electrónico corresponde al mismo correo electrónico jevb77@gmail.com registrado al momento de su postulación, y respecto del cual no ha existido cambio alguno. En otros términos, es la mencionada dirección de correo electrónico la que sirve para acceder a la plataforma cada vez que el postulante inicia sesión en la plataforma tvdigital.cntv.cl, junto con la clave respectiva;
12. Que, en consecuencia, Inversiones Patagónica S.A. fue correcta y válidamente notificada a la casilla de correo electrónico jevb77@gmail.com de los reparos jurídicos a su postulación en el Concurso N° 121;
13. Que, en relación con la subsanación del reparo jurídico efectuado a la postulación de Inversiones Patagónica S.A., a saber, la exigencia de acompañar el Certificado de **Cumplimiento** de Obligaciones Laborales y Previsionales, la solicitante señala haber acompañado el documento objetado como faltante, en circunstancias de que, una vez notificado el respectivo reparo, y en la etapa de subsanación del mismo, se acompañó nuevamente el mismo documento al que se le habían formulado los reparos;
14. Que, no es efectivo que las Bases y la Ley no sean claras sobre la documentación exigida, dado que tanto la Ley N° 18.838 (artículo 22 letra e) como las bases administrativas, exigen la presentación del documento denominado Certificado de **Cumplimiento** de Obligaciones Laborales y Previsionales, y no el certificado acompañado en la postulación de la requirente, esto es, el Certificado de **Antecedentes** Laborales y Previsionales, cuestión que fue objeto de reparo señalando con precisión el documento correcto;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de sus Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva y Carolina Dell´Oro, y los Consejeros Roberto Guerrero, Genaro Arriagada, Marcelo Segura, Andrés Egaña y Gastón Gómez, rechazar la solicitud de nulidad por falta de emplazamiento del Concurso N° 121 presentada por Inversiones Patagónica S.A.

Acordado con el voto en contra de la Consejera Constanza Tobar.

10. **APLICA SANCIÓN A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 3° Y EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO (INFORME C-9571).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra m) y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;

- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 15 de junio de 2020, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Residencias Sanitarias”;
- III. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 10 de agosto de 2020, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Paso a Paso”;
- IV. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 14 de septiembre de 2020, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Seguridad Vial”;
- V. La aprobación de este Consejo para la transmisión de la Campaña de Interés Público “El amor por Chile se hereda”, de conformidad al artículo 14° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, según consta en el Ordinario 1099/2020, de 14 de octubre de 2020;
- VI. Que, todas las campañas antes referidas, fueron comunicadas debidamente en su oportunidad a la concesionaria fiscalizada;
- VII. El Informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de las campañas de utilidad o interés público individualizadas en los Vistos II., III., IV. y V. de este acuerdo, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitir las por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión en las fechas que para cada una de ellas se indica:
 - a) “Residencias Sanitarias” (del 17 al 23 de junio de 2020),
 - b) “Paso a Paso” (del 11 al 20 de agosto de 2020),
 - c) “Seguridad Vial” (del 15 al 25 de septiembre de 2020),
 - d) “El amor por Chile se hereda” (del 15 al 24 de octubre de 2020); y
- VIII. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión del día 02 de noviembre de 2020, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho la siguiente campaña de utilidad o interés público: “Residencias Sanitarias” (entre el 17 y el 23 de junio de 2020);
- IX. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1233, de 12 de noviembre de 2020;
- X. Que, la concesionaria, representada por don Víctor Gutiérrez Prieto, presentó sus descargos, solicitando la absolución o aplicar la sanción de amonestación, fundado en las siguientes alegaciones:
 - 1. Que, su representada se allana a los cargos formulados.
 - 2. Que, su representada ha dado íntegro cumplimiento a todas las disposiciones del Consejo en los relativo a las campañas de interés público. Todo ello consta en el informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión.

3. Que, por un error involuntario, como consecuencia de la baja de personal y problemas asociados a turnos dentro del canal, producto de la contingencia relacionada al Covid-19, la campaña de interés público “Residencias Sanitarias”, el día 17 de junio de 2020, sólo se emitió en 2 oportunidades, de un total de 3 de los exigidos. Agrega que su representada siempre ha estado dispuesta a dar estricto cumplimiento a las exigencias emanadas del Consejo, pero que en el caso en comento, por un problema de fuerza mayor, la persona a cargo de dichos contenidos no pudo efectuar su trabajo producto de la pandemia.
4. Que, el incumplimiento sólo corresponde a 1 capítulo de un total de 21, lo que demuestra la buena fe en el actuar de su representada.
5. Que, actualmente, su representada ha tomado todas las medidas para evitar que esta situación se repita, generando turnos de complemento para aquellas labores indispensables del canal.
6. Finalmente, reitera que lamenta lo sucedido y solicita al Consejo no aplicar sanción alguna a su representada, atendido el carácter involuntario de la infracción y la buena fe con que La Red actúa en estas materias; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12° letra m) de la precitada ley forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos por el artículo 33° de la ley del Consejo Nacional de Televisión, según disponen este último artículo y el artículo 12° del texto reglamentario antedicho;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 15 de junio de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público “Residencias Sanitarias”, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo es informar sobre la habilitación y disponibilidad de residencias sanitarias para aquellas personas que no tengan las condiciones necesarias para cumplir en forma segura la cuarentena en sus hogares, y así evitar la propagación del virus COVID-19, logrando su recuperación en buenas condiciones y sin contagiar a sus familias y comunidades cercanas. Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 30 segundos de duración- debía ser emitido 3 veces diariamente durante 7 días (entre el 17 y el 23 de junio de 2020), en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, en sesión de fecha 10 de agosto de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público “Paso a Paso”, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo es llamar a la ciudadanía a informarse sobre la etapa en que se encuentra cada comuna de Chile, y así poder adoptar las medidas exigidas en cada “Etapa del Plan Paso a Paso”. Se estableció, además, que el spot de la

campaña -de 31 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante 10 días (entre el 11 y el 20 de agosto de 2020), en horario de alta audiencia;

SEXTO: Que, en sesión de fecha 14 de septiembre de 2020, fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Seguridad Vial”, de la Comisión Nacional de Seguridad del Tránsito (CONASET), dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo es concientizar y educar a las personas sobre los riesgos y las consecuencias de las principales conductas que causan los accidentes fatales. Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 35 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante 11 días (entre el 15 y el 25 de septiembre de 2020), en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, con fecha 14 de octubre de 2020, y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 14° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, fue aprobada la Campaña de Interés Público “El amor por Chile se hereda”, dirigida al total de la población, y que tiene como objetivo incentivar la participación de la ciudadanía para votar en el Plebiscito Nacional del 25 de octubre de 2020. Se estableció, además, que la campaña tendría una emisión total de nueve minutos efectivos de transmisión, debiendo ser emitido durante 10 días, distribuidos de la siguiente forma: a) el spot de la campaña de 30 segundos de duración, debía ser emitido dos veces diariamente durante 6 días (entre el 15 y el 20 de octubre de 2020), en horario de alta audiencia; y b) el spot de la campaña de 45 segundos de duración, debía ser emitido una vez diariamente durante 4 días (entre el 21 y el 24 de octubre de 2020), en horario de alta audiencia;

OCTAVO: Que, por otra parte, el artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas*”;

NOVENO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir conforme a derecho la campaña “Residencias Sanitarias”, referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto, el día 17 de junio de 2020, sólo emitió en dos oportunidades, de un total de 3 exigidas, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (21:17:25; 23:23:26);

DÉCIMO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), infringió el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no transmitir conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público “Residencias Sanitarias” (entre el 17 y el 23 de junio de 2020).

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, todo lo anterior importa una inobservancia por parte de la concesionaria a su deber de respetar permanentemente el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en la presentación de sus descargos, la concesionaria no controvierte en lo sustancial los cargos formulados por incumplimiento de su obligación de transmitir conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público denominada “Residencias Sanitarias” (entre el 17 y el 23 de junio de 2020). Es más, se allana al cargo formulado en su contra, reconociendo que el incumplimiento de transmitir completamente la referida Campaña de Utilidad o Interés Público, se produjo por un error involuntario en su funcionamiento interno;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, despejado lo anterior, será tenido en consideración a la hora de determinar la entidad de la sanción a imponer, en primer lugar, el carácter nacional de la infractora, conjuntamente al hecho de no registrar sanciones previas por infracciones de similar naturaleza en el último año calendario previo al asunto fiscalizado y, especialmente, el reconocimiento expreso de la falta y su allanamiento al cargo formulado;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes: a) aceptar los descargos de COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED) sólo en lo concerniente al reconocimiento expreso de la falta; y b) imponer a la concesionaria la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no haber transmitido conforme a derecho, según se expuso en la parte considerativa del presente acuerdo, la campaña de utilidad o interés público “Residencias Sanitarias” (entre el 17 y el 23 de junio de 2020).

11. **APLICA SANCIÓN A TV MÁS SpA, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 3° Y EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO (INFORME C-9572).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra m) y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 15 de junio de 2020, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Residencias Sanitarias”;
- III. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 10 de agosto de 2020, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Paso a Paso”;
- IV. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 14 de septiembre de 2020, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Seguridad Vial”;
- V. La aprobación de este Consejo para la transmisión de la Campaña de Interés Público “El amor por Chile se hereda”, de conformidad al artículo 14° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, según consta en el Ordinario 1099/2020, de 14 de octubre de 2020;
- VI. Que todas las campañas antes referidas, fueron comunicadas debidamente en su oportunidad a la concesionaria fiscalizada;
- VII. El Informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de las campañas de utilidad o interés público individualizadas en los Vistos II., III., IV. y V. de este acuerdo, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de

la obligación de transmitir las por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión en las fechas que para cada una de ellas se indica:

- a) “Residencias Sanitarias” (del 17 al 23 de junio de 2020),
- b) “Paso a Paso” (del 11 al 20 de agosto de 2020),
- c) “Seguridad Vial” (del 15 al 25 de septiembre de 2020),
- d) “El amor por Chile se hereda” (del 15 al 24 de octubre de 2020); y

VIII. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión del día 02 de noviembre de 2020, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a TV MÁS SpA, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho las siguientes campañas de utilidad o interés público: “Residencias Sanitarias” (entre el 17 y el 23 de junio de 2020), y “El amor por Chile se hereda” (entre el 15 y el 24 de octubre de 2020);

IX. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1234, de 12 de noviembre de 2020;

X. Que, la concesionaria, representada por don Martín Awad Cherit, presentó sus descargos, solicitando tenerlos presentes, en atención a las siguientes consideraciones:

- Que, se indica que se habrían exhibido 2 spot gratuitos de la campaña “Residencias Sanitarias” en horario de no alta audiencia y lo propio habría acontecido para el caso de 3 spot gratuitos de la campaña “El amor por Chile se hereda”.
- Que, los 5 spots sí se pautearon y emitieron por su representada, aunque con un breve desfase.
- Que, dada la vertiginosa dinámica de las pautas de televisión, sobre todo en los tiempos que corren, no siempre es posible calzar con la exactitud de los horarios.
- Que, el propio Consejo Nacional de Televisión ha entendido estas circunstancias programáticas y prácticas, por ejemplo, en el último tiempo ha desplazado el horario de la franja de propaganda política; y también ha dispuesto un tiempo de tolerancia para la obligación diaria de advertir el fin del horario de protección.
- Que, es crucial mostrarse flexible a fin de asumir todas las contingencias legales, gratuitas, programáticas y comerciales a que los obliga el sistema.
- Que, su representada ha dado señales potentes de su compromiso con la situación que atraviesa el país, participando de la señal TV Educa, la campaña Vamos Chilenos, entre otras. En ese contexto, exhibir las campañas gratuitas mencionadas no sólo es una obligación legal, sino que una de carácter editorial y moral.
- Que, si desglosamos las campañas originadas desde el CNTV, como es el caso de Minsal, Coronavirus; Gobierno de Chile #Hazlo por ellas, Mujer Mascarillas; #Cuidémonos todos, ahora más que nunca; Anatel/Minsal el próximo puedes ser tú; Si tienes Covi-19 te vamos a cuidar; Campaña Paso a Paso; Gobierno

Seguridad Vial; El amor por Chile se hereda, tienen contabilizada una exhibición de 102 minutos.

- Que, en cuanto a las campañas gratuitas coordinadas desde Anatel, tienen: Minsal, Coronavirus; Anatel, Coronavirus; Anatel TDTHD y Minsal Coronavirus 2, se totalizan 350 minutos, desde el 13 de marzo al 31 de agosto de 2020. A eso, es menester sumarle la campaña de difusión al programa “Vamos Chilenos 18-19 de septiembre”, cuyo contenido está 100% relacionado con la pandemia y que totalizó 281 minutos, como asimismo la campaña del canal TV Educa Chile que también agrega 299 minutos.
- Que, las campañas gratuitas y que son parte del aporte de TV+ en estos meses de pandemia totalizan 1.032 minutos entre el 13 de marzo y el 21 de octubre de 2020.
- Que, respecto de los 5 spots emitidos fuera de horario, 3 de ellos obtuvieron más rating que si se hubiesen emitido en el horario pauteado.
- Finalmente, solicita que se deje establecido que la exhibición de las campañas señaladas fue efectiva, que en el caso de los spots singularizados se aplique un criterio que apunte a la flexibilidad que los tiempos reclaman, y que se tome en cuenta el contexto de un sólido apoyo de su representada a las campañas que gratuitamente han destinado a combatir el Covid-19; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12° letra m) de la precitada ley forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos por el artículo 33° de la ley del Consejo Nacional de Televisión, según disponen este último artículo y el artículo 12° del texto reglamentario antedicho;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 15 de junio de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público “Residencias Sanitarias”, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo es informar sobre la habilitación y disponibilidad de residencias sanitarias para aquellas personas que no tengan las condiciones necesarias para cumplir en forma segura la cuarentena en sus hogares, y así evitar la propagación del virus COVID-19, logrando su recuperación en buenas condiciones y sin contagiar a sus familias y comunidades cercanas. Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 30 segundos de duración- debía ser emitido 3 veces diariamente durante 7 días (entre el 17 y el 23 de junio de 2020), en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, en sesión de fecha 10 de agosto de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público “Paso a Paso”, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo es llamar a la ciudadanía a informarse sobre la etapa en que se encuentra cada comuna de Chile, y así poder adoptar las medidas exigidas en cada “Etapa del Plan Paso a Paso”. Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 31 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante 10 días (entre el 11 y el 20 de agosto de 2020), en horario de alta audiencia;

SEXTO: Que, en sesión de fecha 14 de septiembre de 2020, fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Seguridad Vial”, de la Comisión Nacional de Seguridad del Tránsito (CONASET), dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo es concientizar y educar a las personas sobre los riesgos y las consecuencias de las principales conductas que causan los accidentes fatales. Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 35 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante 11 días (entre el 15 y el 25 de septiembre de 2020), en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, con fecha 14 de octubre de 2020, y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 14° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, fue aprobada la Campaña de Interés Público “El amor por Chile se hereda”, dirigida al total de la población, y que tiene como objetivo incentivar la participación de la ciudadanía para votar en el Plebiscito Nacional del 25 de octubre de 2020. Se estableció, además, que la campaña tendría una emisión total de nueve minutos efectivos de transmisión, debiendo ser emitido durante 10 días, distribuidos de la siguiente forma: a) el spot de la campaña de 30 segundos de duración, debía ser emitido dos veces diariamente durante 6 días (entre el 15 y el 20 de octubre de 2020), en horario de alta audiencia; y b) el spot de la campaña de 45 segundos de duración, debía ser emitido una vez diariamente durante 4 días (entre el 21 y el 24 de octubre de 2020), en horario de alta audiencia;

OCTAVO: Que, por otra parte, el artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

NOVENO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir conforme a derecho la campaña “Residencias Sanitarias”, referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto:

- a) el día 20 de junio de 2020, sólo emitió en dos oportunidades, de un total de 3 exigidas, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (20:02:21; 22:29:50);
- b) el día 21 de junio de 2020, sólo emitió en dos oportunidades, de un total de 3 exigidas, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:40:35; 22:43:36);

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir conforme a derecho la campaña “El amor por Chile se hereda” referida en el Considerando Séptimo del presente acuerdo, por cuanto:

- a) el día 15 de octubre de 2020, sólo emitió en una oportunidad, de un total de 2 exigidas, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (22:06:04);

- b) el día 19 de octubre de 2020, sólo emitió en una oportunidad, de un total de 2 exigidas, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (21:57:35);
- c) el día 23 de octubre de 2020, no emitió, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción TV Más SpA, infringió el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no transmitir conforme a derecho las campañas de utilidad o interés público:

- a) “Residencias Sanitarias” (entre el 17 y el 23 de junio de 2020).
- b) “El amor por Chile se hereda” (entre el 15 y el 24 de octubre de 2020).

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, todo lo anterior importa una inobservancia por parte de la concesionaria a su deber de respetar permanentemente el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los cargos formulados por el incumplimiento de su obligación de transmitir conforme a derecho las campañas de utilidad o interés público “Residencias Sanitarias” (entre el 17 y el 23 de junio de 2020) y “El amor por Chile se hereda” (entre el 15 y el 24 de octubre de 2020), sino que se limita a destacar su aporte como medio de comunicación social en la difusión de información relativa a los cuidados a adoptar contra el coronavirus, así como también a su rol en lo que respecta a la televisión educativa;

DÉCIMO TERCERO: Que, asimismo, no exculpa la responsabilidad infraccional de la concesionaria lo señalado por ésta, respecto a que su incumplimiento o desfase en las emisiones se produjo a causa de la dinámica de las pautas de televisión y la imposibilidad de calzar con la exactitud de los horarios, ni el buen nivel de alcance que habrían tenido las campañas ni la cantidad de spots emitidos en días y horarios distintos a los requeridos, ni tampoco su cumplimiento respecto de campañas anteriores u otras educativas, por cuanto no aporta antecedentes que permitan acreditar sus alegaciones, conjuntamente a que la formulación de los cargos respectiva se refirió únicamente a las campañas ahí individualizadas, y al incumplimiento de la concesionaria de su obligación de transmisión en los términos establecidos (días y horarios) previamente aprobados por el CNTV;

DÉCIMO CUARTO: Que, despejado lo anterior, será tenido en consideración a la hora de determinar la entidad de la sanción a imponer, en primer lugar, el carácter regional de la infractora, conjuntamente al hecho de no registrar sanciones previas por infracciones de similar naturaleza en el último año calendario previo al asunto fiscalizado;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes: a) rechazar los descargos presentados por la concesionaria TV Más SpA; y b) imponer a la concesionaria la sanción de multa de 25 (veinticinco) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o

Interés Público, al no haber transmitido conforme a derecho, según se expuso en la parte considerativa del presente acuerdo, las siguientes campañas de utilidad o interés público: “Residencias Sanitarias” (entre el 17 y el 23 de junio de 2020) y “El amor por Chile se hereda” (entre el 15 y el 24 de octubre de 2020).

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

12. **ACOGESOLICITUD DE ABRIR TÉRMINO PROBATORIO REQUERIDO POR TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), EN RAZÓN DEL PROCEDIMIENTO INCOADO EN SU CONTRA, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº 18.838, EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 3º Y EL ARTÍCULO 4º DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO (INFORME C-9573).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº 18.838;
- II. El Informe de Caso C-9573, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión del día 02 de noviembre de 2020, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838 en relación con el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho la siguiente campaña de utilidad o interés público: “Seguridad Vial” (entre el 15 y el 25 de septiembre de 2020);
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV Nº 1235, de 12 de noviembre de 2020, y que la concesionaria, representada por don Hernán Triviño Oyarzún, dentro de plazo presentó sus descargos, formulando las siguientes alegaciones:
 - Que, el CNTV ha formulado cargos por la supuesta infracción a lo dispuesto en el art. 12 letra m) de la Ley 18.838 y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas De Utilidad o Interés Público, fundado en un supuesto incumplimiento de la emisión de las campañas de interés público denominada “Seguridad Vial”.
 - Que, la obligación que impone el art. 12 letra m) de la Ley 18.838 y las Normas Generales para La Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, establecen una carga pública para los canales de televisión. Según Enrique Evans de la Cuadra se entiende como carga pública “todas

las prestaciones de carácter personal y todas las obligaciones de carácter patrimonial que no sean jurídicamente tributos, que la ley impone a la generalidad de las personas para el cumplimiento de determinados fines, ética y jurídicamente lícitos, queridos por el legislador”. Esta definición “que por lo demás ha sido adoptada en varias oportunidades por el Tribunal Constitucional²” es útil para entender la naturaleza de la imposición de esta obligación legal y reglamentaria, que en la práctica son “exigencias impuestas unilateralmente por el Estado, destinadas a satisfacer finalidades superiores de bien público, que necesariamente suponen una afectación de derechos subjetivos”³ siendo verdaderas “limitaciones” al derecho de propiedad constitucionalmente resguardado.

- Que, la Constitución da luces sobre la forma de interpretar esta carga pública en el artículo 19 N° 20, razón por la que debe interpretarse restringidamente.
- Que, estas campañas “no podrán durar más de cinco semanas al año” ni más de 60 segundos por cada emisión, hasta completar los veintiún minutos a la semana.
- Que, pese a que el establecimiento de que dichas campañas deben exhibirse en horario de alta audiencia, el que podría tener defectos de constitucionalidad, es necesario recordar que el CNTV ha aceptado márgenes de tolerancia especialmente referidos a la obligación similar del artículo 2 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión relativa a la obligación de comunicar la advertencia visual y acústica del fin del horario de protección. Por lo que para efectos de su fiscalización debe tomarse a consideración que las campañas podrían emitirse en un período acotado, antes o después del horario de alta audiencia.
- Que, respecto de la campaña “*Seguridad Vial*”, su exhibición fue realizado a cabalidad por su representada, especialmente el día discutido por el CNTV, el 18 de septiembre, exhibiéndose durante el programa “Chilenos de Selección” a las 18:30 y 19:15 horas aproximadamente. Por esto se estima que existiría un error de medición.
- Que, resulta indiscutido que TVN ha dado cumplimiento a cabalidad y con creces de todas las campañas que el CNTV ha ordenado, ampliando su período de implementación de buena fe y pese a las restricciones legales y reglamentarias establecidas. Por esto, subsidiariamente, es necesario considerar la aplicación del principio de discrecionalidad, especialmente considerando que esta facultad administrativa permite “*una mayor flexibilidad de juicio*”.
- Que, atendido a que es necesario acompañar un informe que detalla el cumplimiento de TVN, así como los errores en la medición por parte del CNTV, se solicita un término probatorio; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, atendido el tenor de las defensas presentadas por la concesionaria, en particular aquella que dice relación con la necesidad de presentar un informe que le permita probar su cumplimiento en la exhibición de la campaña de utilidad o interés público fiscalizada, como también un eventual error en la medición efectuada por el CNTV, se

² Ponce de León. La noción de carga pública y su función en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno, Rev. chil. derecho vol.42 no.3 Santiago dic. 2015

³ *ibíd.*

accederá a la solicitud de apertura de un término probatorio a este respecto, el que se tramitará de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acceder a la solicitud de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) de fijar un término probatorio, el que se tramitará de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 27 de Ley N° 18.838, para efectos de que la concesionaria presente un informe que le permita probar su cumplimiento en la exhibición de la campaña de utilidad o interés pública fiscalizada, como también un eventual error en la medición efectuada por el CNTV sobre el particular.

13. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 3° Y EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO (CASO C-9574).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra m) y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 15 de junio de 2020, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Residencias Sanitarias”;
- III. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 10 de agosto de 2020, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Paso a Paso”;
- IV. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 14 de septiembre de 2020, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Seguridad Vial”;
- V. La aprobación de este Consejo para la transmisión de la Campaña de Interés Público “El amor por Chile se hereda”, de conformidad al artículo 14° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, según consta en el Ordinario 1099/2020, de 14 de octubre de 2020;
- VI. Que todas las campañas antes referidas, fueron comunicadas debidamente en su oportunidad a la concesionaria fiscalizada;
- VII. El Informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de las campañas de utilidad o interés público individualizadas en los Vistos II., III., IV. y V. de este acuerdo, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitir las por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en

la hora de control en su emisión en las fechas que para cada una de ellas se indica:

- a) “Residencias Sanitarias” (del 17 al 23 de junio de 2020),
- b) “Paso a Paso” (del 11 al 20 de agosto de 2020),
- c) “Seguridad Vial” (del 15 al 25 de septiembre de 2020),
- d) “El amor por Chile se hereda” (del 15 al 24 de octubre de 2020); y

- VIII. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión del día 02 de noviembre de 2020, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., conforme a derecho, las siguientes campañas de utilidad o interés público: “Residencias Sanitarias” (entre el 17 y el 23 de junio de 2020), y “Seguridad Vial” (entre el 15 y el 25 de septiembre de 2020);
- IX. Que, el cargo fue debidamente notificado a la concesionaria, mediante oficio CNTV N° 1236, de 12 de noviembre de 2020;
- X. Que, debidamente notificada la concesionaria, ésta no presentó sus descargos dentro de plazo, por lo que éstos serán tenidos por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12° letra m) de la precitada ley forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos por el artículo 33° de la ley del Consejo Nacional de Televisión, según disponen este último artículo y el artículo 12° del texto reglamentario antedicho;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 15 de junio de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público “Residencias Sanitarias”, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo es informar sobre la habilitación y disponibilidad de residencias sanitarias para aquellas personas que no tengan las condiciones necesarias para cumplir en forma segura la cuarentena en sus hogares, y así evitar la propagación del virus COVID-19, logrando su recuperación en buenas condiciones y sin contagiar a sus familias y comunidades cercanas. Se estableció, además, que el spot

de la campaña -de 30 segundos de duración- debía ser emitido 3 veces diariamente durante 7 días (entre el 17 y el 23 de junio de 2020), en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, en sesión de fecha 10 de agosto de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público “Paso a Paso”, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo es llamar a la ciudadanía a informarse sobre la etapa en que se encuentra cada comuna de Chile, y así poder adoptar las medidas exigidas en cada “Etapa del Plan Paso a Paso”. Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 31 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante 10 días (entre el 11 y el 20 de agosto de 2020), en horario de alta audiencia;

SEXTO: Que, en sesión de fecha 14 de septiembre de 2020, fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Seguridad Vial”, de la Comisión Nacional de Seguridad del Tránsito (CONASET), dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo es concientizar y educar a las personas sobre los riesgos y las consecuencias de las principales conductas que causan los accidentes fatales. Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 35 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante 11 días (entre el 15 y el 25 de septiembre de 2020), en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, con fecha 14 de octubre de 2020, y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 14° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, fue aprobada la Campaña de Interés Público “El amor por Chile se hereda”, dirigida al total de la población, y que tiene como objetivo incentivar la participación de la ciudadanía para votar en el Plebiscito Nacional del 25 de octubre de 2020. Se estableció, además, que la campaña tendría una emisión total de nueve minutos efectivos de transmisión, debiendo ser emitido durante 10 días, distribuidos de la siguiente forma: a) el spot de la campaña de 30 segundos de duración, debía ser emitido dos veces diariamente durante 6 días (entre el 15 y el 20 de octubre de 2020), en horario de alta audiencia; y b) el spot de la campaña de 45 segundos de duración, debía ser emitido una vez diariamente durante 4 días (entre el 21 y el 24 de octubre de 2020), en horario de alta audiencia;

OCTAVO: Que, por otra parte, el artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

NOVENO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir conforme a derecho la campaña “Residencias Sanitarias”, referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto, el día 21 de junio de 2020 sólo emitió en dos oportunidades, de un total de 3 exigidas, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:05:17; 21:52:06);

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir conforme a derecho la campaña “Seguridad Vial” referida en el Considerando Sexto del presente acuerdo, por cuanto el día 24 de septiembre del corriente, sólo emitió en una oportunidad, de un total de 2 exigidas, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (21:47:11);

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Universidad de Chile infringió el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público,

al no transmitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., conforme a derecho las campañas de utilidad o interés público:

- a) “Residencias Sanitarias” (entre el 17 y el 23 de junio de 2020).
- b) “Seguridad Vial” (entre el 15 y el 25 de septiembre de 2020).

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, todo lo anterior importa una inobservancia por parte de la concesionaria a su deber de respetar permanentemente el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, será tenido en consideración a la hora de determinar la entidad de la sanción a imponer, en primer lugar el carácter nacional de la infractora, conjuntamente al hecho de no registrar sanciones previas por infracciones de similar naturaleza en el último año calendario previo al asunto fiscalizado;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, imponer a UNIVERSIDAD DE CHILE la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no haber transmitido, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., conforme a derecho, según se expuso en la parte considerativa del presente acuerdo, las siguientes campañas de utilidad o interés público: “Residencias Sanitarias” (entre el 17 y el 23 de junio de 2020) y “Seguridad Vial” (entre el 15 y el 25 de septiembre de 2020).

- 14. **POR LA UNANIMIDAD DE LOS CONSEJEROS PRESENTES, SE ACORDÓ SOLICITAR AL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL CNTV MÁS ANTECEDENTES RESPECTO DEL CASO C-9575, Y DIFERIR SU VISTA Y RESOLUCIÓN PARA UNA PRÓXIMA SESIÓN ORDINARIA.**

- 15. **APLICA SANCIÓN A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, AL EXHIBIR EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS EL PROGRAMA “POP CORN TV” EL DÍA 24 DE JUNIO DE 2020 (INFORME DE CASO C-9359, DENUNCIA CAS-38394-B9Y8X9).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Caso C-9359, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 02 de noviembre de 2020, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la concesionaria COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), por

supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría mediante la exhibición, *en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*, del programa “Pop Corn TV”, el día 24 de junio de 2020, en razón de ser sus contenidos presumiblemente no aptos para ser visionados por menores de edad, pudiendo afectar así la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1221, de 12 de noviembre de 2020;

V. Que, debidamente notificada, la concesionaria, representada por don Víctor Gutiérrez Prieto, presentó oportunamente sus descargos, solicitando absolverla del cargo formulado, y en el caso de sancionarla, aplicar la sanción de amonestación, en atención a los siguientes fundamentos:

- Que, a su representada no le consta que la denuncia ciudadana ingresó dentro de plazo.
- Que, el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del *ius puniendi* del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad. Sostiene que, para la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente la existencia de una definición de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo específico, no siendo admisible invocar disposiciones amplias o genéricas que priven a los administrados de certeza jurídica. En este sentido afirma que la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo.
- Que, *Pop Corn TV* es un programa con escenas cotidianas de humor simple que buscan entretener a un amplio segmento de la población, y que su representada lo tiene incorporado en su parrilla programática en un horario de reunión familiar y de participación con los hijos.
- Indica que de la descripción gráfica de los contenidos exhibidos entre las 08:29:54 a 08:31:01 horas, se pudiese entender una situación de connotación sexual, pero también se debe analizar el contexto, la gravedad y cuáles serían las implicancias que podrían tener a nivel de afectación psicológica o de formación de los niños y niñas.

Considera que las imágenes no son del todo afortunadas, y que corresponden a un problema de edición del programa, ya que el funcionario a cargo de la revisión del contenido parece haber pasado por alto estos 60 segundos. No obstante, se debe hacer un análisis del contexto general en el cual se producen las imágenes, las que eventualmente no tendrían un contenido directo o implícito de carácter sexual, ya que es claro que se trata de una broma.

Reconoce que, si bien existiría un doble sentido inicial dentro de la conducta desplegada por el actor, con posterioridad se revela la real circunstancia de encontrarse frente a un objeto que simula las piernas de una persona, respecto de las cuales se demuestra que son de un maniquí.

Señala que entiende que se pudo efectuar un mejor filtro de las imágenes exhibidas, pero que tiene la convicción de que estas no reúnen la gravedad para vulnerar el correcto funcionamiento, ya que fueron parte de un sketch de humor que no tendría necesariamente la connotación sexual que se pretende sancionar.

- Que, la carga de demostrar los hechos negativos imputados se encuentra en el denunciante y en el CNTV. Es este sentido indica que el denunciante nada aportó a este procedimiento, salvo el relato mismo de la denuncia que no determina hechos concluyentes; y que al no existir antecedentes que permitan determinar la comprobación de los hechos infraccionales que habría cometido la concesionaria, esta tampoco tendría la posibilidad de esgrimir causal de justificación, salvo que los hechos no tendrían la gravedad para causar el efecto lesivo y sancionado por ley.
- Que, en el informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión no comparece ningún profesional del área de la psicología que pueda, desde una base científica, y no sólo apreciaciones valorativas y morales, establecer la real afectación que se puede producir respecto de la conducta denunciada.
- Que, en la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, en los rangos de edad en análisis, que van de los 4 años hasta los 34 años, el promedio de rating personas fue 0%, lo que técnicamente implica que no existiría daño o perjuicio real.
- En subsidio solicita que se aplique la sanción de amonestación o se reduzca proporcionalmente el monto de la multa conforme al mérito del proceso. Considera que la aplicación de una multa desatiende el principio de proporcionalidad, particularmente si se considera que su representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia.
- Finalmente señala que La Red ha reconocido no tener ninguna intencionalidad en la emisión de dicho contenido, que todo corresponde a un “desacierto” de las labores de un funcionario que debió haber filtrado dichas imágenes; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Pop Corn TV” es un misceláneo extranjero (año de producción desconocido), que presenta videos domésticos de situaciones involuntarias, protagonizadas por niños, adultos y animales que tienen ocurrencia en diferentes circunstancias y lugares y, además, incluye cámaras ocultas que buscan incomodar y/o sorprender a transeúntes;

SEGUNDO: Que, la emisión del programa “Pop Corn TV” del 24 de junio de 2020, entre las 08:01:38 y 08:29:56 horas, incluyó diferentes videos de situaciones cómicas protagonizadas por niños, animales, adultos (matrimonios, caídas en deportes extremos y eventos), que además se alternan con cámaras ocultas en las cuales se busca causar sorpresa en personas que se encuentran en diferentes espacios públicos (calles, plazas, entre otros).

En relación con los contenidos denunciados, efectivamente, se constató en la fiscalización que, en el último segmento, entre las 08:29:54 y las 08:31:01 horas, se exhibió una cámara oculta dirigida a público adulto que es parte del bloque denominado “*Mad Boys*” (chicos locos), en el cual se identifica la siguiente situación:

Un hombre que es seguido por una cámara ingresa a un establecimiento comercial, una zapatería, en donde se advierte una mujer cuyo rostro se encuentra difuminado. Encontrándose en el lugar se dirige a un sector de estanterías en donde hay dos piernas de un maniquí femenino, la que inmediatamente toma y sitúa en el sector de su cintura, momento en que comienza a realizar un movimiento pélvico que insinúa una relación sexual, en tanto la mujer lo observa con asombro.

Consecutivamente el protagonista se sitúa en el exterior de una tienda de vestuario, en el sector de la vitrina, esta vez las piernas del maniquí llevan botas, oportunidad en que reitera la conducta anterior, en tanto una mujer lo observa desde el interior.

Finalmente, el protagonista toma las piernas del maniquí sobre sus hombros y se dirige al lugar en donde se encuentra estacionado un automóvil con su conductor en el interior, oportunidad en que apoya las piernas en las puertas reiterando la conducta anterior. Concluye la cámara oculta con la gráfica que denomina la situación con los términos “*Mad Boys*”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: “*... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*”;

DÉCIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁵, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”⁶;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”⁷;

DÉCIMO TERCERO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”⁸;

DÉCIMO CUARTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”⁹;

⁵ Aldea Muñoz, Serafin, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

⁶ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁷ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, *Revista de comunicación y nuevas tecnologías*. ICONO Nº 9, junio de 2007.

⁸ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, Nº 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁹ Aldea Muñoz, Serafin, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

DÉCIMO QUINTO: Que, la emisión denunciada, marcó un promedio de 0,4% puntos de *rating* hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa para el capítulo analizado se puede apreciar en la tabla siguiente:

Rangos de edad (Total Personas: 7.193.820)								
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	Total persona s
Rating person as¹⁰	0%	0%	0%	0%	0,2%	0%	1%	0,2%
Cantid ad de Person as	0	0	0	0	3.523	0	10.204	13.727

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, dan cuenta de que fue exhibida en pantalla, en horario de protección de menores, una temática que incluye contenidos de índole sexual y/o erótico, dirigida a un público adulto con criterio formado.

En la especie, los contenidos audiovisuales fiscalizados, de la sección denominada “*Mad Boys*” del programa denunciado, fueron emitidos luego de exhibir videos domésticos que dan cuenta de situaciones involuntarias y cómicas (08:01:38 a 08:29:56 horas) protagonizadas por niños, adultos y animales que tienen ocurrencia en diferentes circunstancias y lugares, lo que permitiría afirmar que estaban dirigidos a un público básicamente familiar, es decir, compuesto por personas de todas las edades, entre las cuales se podrían encontrar menores de edad, en etapa de desarrollo cognitivo, y siendo imposible advertir o prever que después vendría un contenido para adultos. Por lo tanto, resultó inadecuado que la concesionaria haya exhibido, sin los resguardos necesarios, un segmento del programa que incluyó contenidos que se encuentran dirigidos absolutamente a un público adulto y con criterio formado, puesto que la conducta que despliega el protagonista de la cámara oculta, un hombre adulto, alude a una conducta de connotación sexual, ya que insinúa que tendría una relación sexual con un maniquí (en tres espacios diferentes), esto utilizando las extremidades de un modelo articulado femenino, cuyo uso habitual es para la exhibición de vestuario en establecimientos comerciales.

Teniendo en consideración la especial naturaleza de la materia tratada, que fue transmitida en horario de protección de menores, y considerando el grado de desarrollo de la personalidad de éstos, dichos contenidos afectan negativamente el proceso formativo de su personalidad, al no contar o poseer las herramientas necesarias para establecer una diferenciación adecuada entre la sexualidad adulta, la conducta ejecutada y finalmente la

¹⁰ El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 62.064 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 8.819 niños de esa edad.

comicidad que otorgó el protagonista de la cámara oculta, importando lo anterior una inobservancia por parte de la concesionaria a su deber de funcionar correctamente;

DÉCIMO OCTAVO: Que, sobre el reproche formulado, destacan particularmente las siguientes secuencias audiovisuales:

- a) 08:07:17 - 08:09:25 Clips de videos domésticos en donde los protagonistas son niños de corta edad;
- b) 8:18:13 - 08:20:03 Clips de videos domésticos en donde los protagonistas son animales;
- c) 08:29:54 - 08:31:01 Cámara oculta en donde un hombre ingresa a una zapatería, lugar en donde toma dos piernas de un maniquí femenino, con el cual simula tener una relación sexual, acción que luego la realiza frente a la vitrina de una tienda de vestuario, y posteriormente apoyándose en un vehículo estacionado;

DÉCIMO NOVENO: Que, refuerza el reproche en particular que las secuencias detalladas previamente deberían estar reservadas para una audiencia adulta, puesto que se emitió sin un contexto educativo, sólo con la finalidad de entretener a la audiencia, por lo que su exhibición a menores de edad afecta la formación de éstos al no contar o poseer las herramientas necesarias para comprender, procesar y evaluar adecuadamente los contenidos audiovisuales que presentó el programa;

VIGÉSIMO: Que, en atención a lo anterior, será desechado el descargo de la concesionaria referido a una eventual vulneración de este Consejo a los límites del *ius puniendi* del Estado, en particular, el principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, por cuanto resulta necesario tener presente que es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar el proceso de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que faculta al Consejo Nacional de Televisión a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

Es en razón de estas disposiciones que el Consejo Nacional de Televisión elaboró, entre otros, los artículos 1° y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que han fijado un horario de protección entre las 06:00 y las 22:00 horas, y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, todo argumento que el Consejo Nacional de Televisión aporte en sus resoluciones, con el objeto de evidenciar la razonabilidad de proscribir la exhibición de contenidos inapropiados para menores dentro del horario de protección, no tienen más objeto que confirmar y complementar la decisión tomada por el legislador en esta materia, y no deben ser vistas con más alcance que aquel. El deber de cuidado ha sido establecido por la ley, y a este Consejo no le corresponde más que hacer cumplir la voluntad del legislador, evitando que la población menor de edad se vea expuesta a contenidos audiovisuales que puedan afectar su formación espiritual e intelectual.

Ahora bien, en el ámbito de la comunidad científica y académica, existen numerosos estudios que han tenido por objeto evaluar el impacto que los contenidos televisivos tienen en los menores de edad y, particularmente, el efecto que genera la exposición de contenidos de índole sexual o erótico dirigido a personas adultas y con criterio formado. Ciertamente, como suele ocurrir en esos ámbitos, la opinión de que existen determinados contenidos audiovisuales que podrían resultar inadecuados para una audiencia menor de edad no es y tampoco será unánime, pero sin duda dichos estudios resultan ilustrativos y gozan, además, de verosimilitud y aceptación.

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien «*por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*»[1], y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: «*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*», la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter cautelar, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes jurídicos protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, será desechado el descargo de la concesionaria referido a que no le consta que la denuncia ciudadana (CAS-38394-B9Y8X9) ingresó dentro de plazo. Sobre este punto, cabe señalar que la denuncia ciudadana fue recibida el día 25 de junio del 2020, esto es, al día siguiente de la exhibición del programa denunciado. Por ende, no existe duda de que el cuestionamiento ciudadano cumplió con los requisitos de forma y fondo para ser declarado admisible de acuerdo con el artículo 10° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que dispone que cualquier persona que considere que un servicio de televisión ha infringido lo dispuesto en la Ley N° 18.838 o sus normas complementarias, podrá denunciarlo ante el Consejo, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su ocurrencia, sin perjuicio de que este Consejo tiene siempre la facultad para actuar de oficio;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, asimismo, serán desestimadas aquellas defensas de la concesionaria relativas a la ausencia de culpa en los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo, atribuyendo la emisión del programa fiscalizado a un funcionario encargado de la edición del programa, ya que tal argumento es improcedente desde el punto de vista de la normativa que regula el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Asimismo, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios, ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido, en la sujeción estricta al principio de “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de

la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ella incurra en responsabilidad infraccional;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, asimismo, serán desechados los descargos sobre la limitación al potencial daño que pudo haber causado la emisión del capítulo en cuestión, en tanto se sostiene por la concesionaria que no habría sido visionado en el rango etario de 4 a 34 años de edad, con un 0% de rating. Al respecto, se debe tener presente que los datos de medición de audiencias entregados por el programa TV Data, de la empresa Kantar Ibope, utilizan una muestra con el fin de determinar un estimado de personas que visualiza los programas. Sin embargo, no es correcto afirmar y concluir que el programa fue visto por una mínima cantidad de niños y adolescentes, toda vez que existe una potencialidad de riesgo de ser visualizado por menores de edad, considerando que el programa “Pop Corn” fiscalizado se emitió por televisión abierta, destinado a una audiencia adulta, y dentro del horario de protección de menores.

Asimismo, corresponde señalar que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto. Por lo tanto, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo pone en riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados afectan negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y con ello la concesionaria incurrió en una infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, que se encuentra obligada permanentemente a observar en sus emisiones;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el *quantum* de la sanción, no sólo la cobertura nacional de la concesionaria, sino la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, así como también que la infractora no registra una sanción por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838 en el último año previo a la emisión fiscalizada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos presentados por COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del programa “Pop Corn TV”, el día 24 de junio de 2020, en razón de ser sus contenidos no aptos para ser visionados por menores de edad, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de la impugnación interpuesta en contra del presente

acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

16. **APLICA SANCIÓN A SERVICIO TV POR CABLE Y MICROONDAS TV HOGAR LIMITADA (MELIVISIÓN), POR VULNERAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, AL INFRINGIR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY N° 17.336 (INFORME DE CASO C-8497; DENUNCIA INGRESO CNTV 2851/2019).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, con fecha 04 de diciembre de 2019, por intermedio de denuncia ingreso CNTV 2851/2019, don Gianpaolo Peirano Bustos, en representación de Directv Chile Televisión Limitada y de la Alianza contra la Piratería de Televisión Paga, solicita al CNTV que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° inciso 7° de la Ley N° 18.838 y las disposiciones contenidas en las NORMAS PARA LA TRAMITACIÓN DE DENUNCIAS POR INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 1° INCISO SÉPTIMO (en adelante NPTDIA) adopte las medidas que correspondan en derecho, especialmente en lo que dice relación con el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* y el cabal cumplimiento por parte de los concesionarios y permisionarios de la Ley N° 17.336, respecto de los siguientes cableoperadores: “ALFAVISIÓN” (Chávez & Chávez Limitada), “VIVE CASABLANCA” (Guzmán Chávez Televisión Por Cable E.I.R.L.), “CABLE HUALAÑÉ” (Graftelcom Telecomunicaciones y Telemetría Limitada), “TV CABLE INSULAR” (TV Cable Insular SpA), “TV CABLE AUSTRAL” (TV Cable Austral SpA) y “MELIVISIÓN” (Servicio TV por Cable y Microondas TV Hogar Limitada);
- III. Que, con fecha 24 de febrero de 2020, este Consejo acordó conferir traslado a las permisionarias antes individualizadas, con la finalidad de que dentro de décimo día expusieran sus argumentos respecto a la admisibilidad de la denuncia presentada en su contra por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión en lo referente a transgredir la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, todo ello en razón de lo dispuesto en el artículo 1° inciso 7° de la Ley N° 18.838 y el artículo 1° N° 2 de las NPTDIA;
- IV. Que, una vez vencido el plazo para evacuar el traslado conferido en la sesión antedicha, y luego de analizar los antecedentes del caso en cuestión, en sesión de fecha 22 de junio de 2020, el Consejo acordó declarar admisible sólo la denuncia en contra de “MELIVISIÓN” (Servicio TV por Cable y Microondas TV Hogar Limitada), y acogerla a tramitación;
- V. Que, en sesión del día 14 de septiembre de 2020, y luego de analizar los antecedentes del caso, se acordó formular cargo en contra de Servicio TV por Cable y Microondas TV Hogar Limitada (MELIVISIÓN), por supuesta infracción al artículo 1° inciso séptimo de la Ley N° 18.838, como consecuencia de la sentencia de fecha 09 de julio de 2019¹¹, dictada en causa Rit N° 4397-2017 del Juzgado de Garantía de Melipilla, por infringir el artículo 79 de la Ley N° 17.336;

¹¹ Cuya certificación de ejecutoria fue realizada con fecha 22 de julio de 2019.

- VI. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1039, de 28 de septiembre de 2020, y que la permisionaria pese a ser debidamente emplazada¹² no formuló descargos, por lo que éstos se tendrán por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como fuese referido en el Vistos II del presente acuerdo, con fecha 04 de diciembre de 2019 fue recibida bajo el ingreso CNTV 2851/2019, una denuncia interpuesta por don Gianpaolo Peirano Bustos, en representación de Directv Chile Televisión Limitada y de la Alianza contra la Piratería de Televisión Paga, en donde imputa la comisión por parte de diversos permisionarios de una infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al incurrir éstos en las conductas contempladas en el artículo 1° inciso 7° de la Ley N° 18.838 y disposiciones pertinentes contenidas en las Normas para la Tramitación de las Denuncias por Infracción del Artículo 1°, Inciso Séptimo, de la Ley N° 18.838 (en adelante también NPTDIA);

SEGUNDO: Que, luego de haber analizado los antecedentes de la presentación antedicha y declarar su admisibilidad respecto de uno de los permisionarios denunciados, este Consejo acordó formular cargos en contra de Servicio TV por Cable y Microondas TV Hogar Limitada (MELIVISIÓN) por supuesta infracción al artículo 1° inciso séptimo de la Ley N° 18.838, teniendo como fundamento para ello, lo declarado en sentencia condenatoria de fecha 09 de julio de 2019 RIT N° 4397-2017 del Juzgado de Garantía de Melipilla;

TERCERO: Que, la sentencia antes referida -cuya certificación de ejecutoria data del día 22 de julio de 2019- dio por establecida la participación de don Francisco Javier Reig Ambel, representante legal de Servicio TV por Cable y Microondas TV Hogar Limitada, en calidad de autor de los delitos consumados por infracción a lo dispuesto en el artículo 79 letras a) y b) de la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, en relación con los artículos 65 y 69 del mismo texto legal¹³. Lo anterior, a partir del uso malicioso y sin facultades de marcas amparadas por la Ley de Propiedad Industrial y obras de propiedad intelectual de propiedad de las empresas FOX y FOCLA, ejecutándolas públicamente mediante su emisión a través de televisión por cable, con fines comerciales;

CUARTO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

QUINTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; comprendiendo además, de conformidad a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo

¹² El oficio de formulación de cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 30 de septiembre de 2020.

¹³ Además de infracción a lo dispuesto en el artículo 28 letra a) de la Ley N° 19.039, sobre Propiedad Industrial.

antes referido, el cabal cumplimiento, por parte de los concesionarios y permisionarios, de las leyes N° 17.336 y N° 20.243, y del Capítulo IV, del Título II, del Libro I, del Código del Trabajo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 79 de la Ley N° 17.336 señala en sus letras a) y b) lo siguiente: *“Comete falta o delito contra la propiedad intelectual:*

- a) *El que, sin estar expresamente facultado para ello, utilice obras de dominio ajeno protegidas por esta ley, inéditas o publicadas, en cualquiera de las formas o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 18.*
- b) *El que, sin estar expresamente facultado para ello, utilice las interpretaciones, producciones y emisiones protegidas de los titulares de los derechos conexos, con cualquiera de los fines o por cualquiera de los medios establecidos en el Título II.”,*

indicando a continuación las penas a imponer en caso incurrir en alguna de las conductas antes señaladas;

OCTAVO: Que, el artículo 65 de la precitada ley, a su vez dispone: *“Son derechos conexos al derecho de autor los que esta ley otorga a los artistas, intérpretes y ejecutantes para permitir o prohibir la difusión de sus producciones y percibir una remuneración por el uso público de las mismas, sin perjuicio de las que corresponden al autor de la obra.*

Ninguna de las disposiciones de esta ley relativa a los derechos conexos podrá interpretarse en menoscabo de la protección que ella otorga al derecho de autor.

Cuando sea necesaria la autorización del autor de una obra incorporada a un fonograma y la autorización del artista, intérprete o ejecutante y del productor del fonograma, éstas deberán concurrir sin que unas excluyan a las otras.”.

Por su parte, el artículo 69 de la misma ley señala:

“Los organismos de radiodifusión o de televisión gozarán del derecho de autorizar o prohibir la fijación de sus emisiones y la reproducción de las mismas.

La retransmisión de las emisiones de dichos organismos o su comunicación al público en locales a los que éste tenga libre acceso, otorgará a la empresa derecho a una retribución, cuyo monto fijará el Reglamento.

En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, éstos no podrán emitir ni retransmitir, por cualquier medio, en su oferta programática, señales pertenecientes a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción, sin la expresa autorización de éstos. La emisión y retransmisión de tales señales dará al concesionario el derecho a una retribución, que deberá ser acordada previamente por las partes.

Los organismos de radiodifusión o televisión podrán realizar fijaciones efímeras de interpretaciones o ejecuciones de un artista con el único fin de utilizarlas en emisión, por el número de veces acordado, quedando obligados a destruirlas inmediatamente después de la última transmisión autorizada.”;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad

a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, habiéndose declarado mediante sentencia judicial firme y ejecutoriada la infracción a diversas disposiciones contenidas en la Ley N° 17.336 -en específico, el artículo 79 letras a) y b) en relación a los artículos 65 y 69-, por parte del representante legal del operador Servicio TV por Cable y Microondas TV Hogar Limitada, actuando el primero en beneficio de la última, es que puede constatar que dicha permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene su deber de funcionar correctamente en los términos del artículo 1° de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO PRIMERO: Que, despejado lo anterior, este Consejo tendrá especialmente en consideración para efectos de determinar la sanción a imponer en el caso particular, el hecho de que la infractora no registra sanciones por infracciones de idéntica naturaleza en los últimos doce meses anteriores a aquella reprochada en este acto, así como también su acotado alcance local, por lo que se le impondrá la sanción de multa contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en su tramo mínimo, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por evacuados en rebeldía los descargos de Servicio TV por Cable y Microondas TV Hogar Limitada (Melivisión), e imponer a dicha permisionaria la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por contravenir su deber de funcionar correctamente en los términos del artículo 1° inciso 7° de la Ley N° 18.838, al haber infringido lo dispuesto en el artículo 79 letras a) y b) en relación a los artículos 65 y 69 todos de la Ley 17.336, conforme lo declarado en sentencia firme y ejecutoriada de fecha 09 de julio de 2019, dictada por el Juzgado de Garantía de Melipilla en causa RIT 4397-2017.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la impugnación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

17. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-38302-Z0W4P8 CONTRA RADIO POLAR SpA (POLAR TV), POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ESPACIO LIBRE” EL DÍA 23 DE JUNIO DE 2020; NO SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA FISCALIZADA POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA ANTES REFERIDO; Y ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-9318, DENUNCIA CAS-38302-Z0W4P8).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N° 18.838;

II. Que, se presentó una denuncia en contra de Radio Polar SpA (Polar TV), por la emisión del programa “Espacio Libre” el día 23 de junio de 2020, el que contó como invitado con el abogado y analista legislativo, Camilo Cammás, para que expusiera su punto de vista respecto al proyecto de ley sobre Educación Sexual Integral (ESI);

III. Que, la denuncia en cuestión es del siguiente tenor:

«Durante la emisión del programa, sin contrapesos por parte del conductor del programa, se difunden múltiples noticias falsas y se estigmatiza a cierto grupo de la población (personas Trans) incluso vinculándolas con la pedofilia. Link en Facebook:

https://www.facebook.com/watch/live/?v=578588669719023¬if_id=1592824598026546¬if_t=live_video_explicit». Denuncia CAS-38302-ZOW4P8;

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 23 de junio de 2020, el cual consta en su informe de Caso C-9318, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Espacio Libre” es un programa de conversación sobre temas de contingencia, conducido por el abogado Hernán Ferreira Ceballos. En dicho programa se invita a expertos sobre diversas materias, que dan a conocer sus opiniones al respecto. La emisión fiscalizada tuvo como invitado al abogado y analista legislativo, Camilo Cammás;

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada inicia a las 21: 05 aproximadamente, presentando al invitado, el abogado Camilo Cammás. Éste manifiesta ser analista legislativo, por cuanto sigue y analiza los proyectos de ley en tramitación en el Congreso, entregando sus apreciaciones al respecto, con especial énfasis en el impacto que podrían tener en la sociedad civil. Se indica en dicha emisión que el Sr. Cammás es director de la Fundación “Cuide Chile”, cuyo eje gira en torno a la defensa de los derechos fundamentales.

El animador indica que hablarán sobre el proyecto de ley de educación sexual de los niños, denominado “ESI: Educación Sexual Integral”.

Don Camilo Cammás expresa que la ESI sería “*un adoctrinamiento en ideología de género bajo la excusa que se quiere dar una educación más amplia, bajo el supuesto de la prevención de abusos sexuales y enfermedades, entre otras cosas*”.

El conductor le pregunta si sería necesario legislar sobre la educación sexual de los niños, o que esto sería más bien una tarea de los padres, a lo que el invitado responde que sería esto último. Señala que la educación sexual en sí no sería algo malo, pudiendo coexistir diferentes opiniones al respecto pero que el proyecto de Ley no sería adecuado, ya que según su perspectiva estaría fuertemente influenciado por la ideología de género, ideología que busca “*deconstruir*” al ser humano.

El animador le dice que dentro de los impulsores de este proyecto de Ley estaría el diputado Bellolio, quien no se podría decir que es de izquierda y por tanto, se podría concluir que dicha moción sería transversal, a lo que el invitado responde que sería transversal dentro de la izquierda. Explica que el proyecto deriva de otros cuatro que se fusionaron en uno solo.

El conductor da cuenta de que el proyecto esgrime que el derecho de educación sexual de los niños, sería independiente al derecho de los padres de educar a sus hijos, frente a ello pide la opinión al respecto al invitado.

El señor Cammás, establece que eso no es lo que ordenaría nuestro ordenamiento jurídico, sin perjuicio de que cada colegio pueda tener un programa según su sistema educativo. Señala que el derecho preferente es de los padres, quienes no tienen por qué aceptar que les enseñen a sus hijos algo que no esté acorde con sus valores, señalando que en este proyecto habría un concepto ideológico, que sería la ideología de género.

El conductor le pregunta al invitado si él y su fundación, tendrían alguna indicación respecto de este proyecto o una propuesta alternativa, a lo que el señor Cammás responde señalando que propondrían cambiar ciertos conceptos, como el de la perspectiva de género. Bajo su perspectiva, indica que este proyecto no debería aprobarse.

El señor Ferreiro le consulta al señor Cammás si el actual gobierno tendría alguna posición sobre el proyecto de la ESI. El invitado señala que esta sería una moción parlamentaria, por lo que el gobierno no podría bloquearla en este momento. En alguna instancia podría vetarlo, pero el proyecto de garantías de la niñez, es un proyecto del gobierno, el cual establece que la ESI sería un derecho, por lo tanto, sería incompatible, pues ambos proyectos son parte de un conjunto de leyes, y estarían interconectados, que abordan ciertos aspectos de las mismas materias.

Luego el conductor señala si este proyecto podría ser objeto de interpretaciones diversas y no ser tan claro, ya que obligaría inclusive al Estado a introducir la ideología de género a los niños. El señor Cammás responde que el proyecto sería clarísimo, pues estaría de acuerdo con el punto de vista actual de todos estos temas, y explica que este proyecto interpretado con lo que establece el tratado de los niños original, sería inadmisibile.

Luego el conductor le pide definir al invitado el concepto de ideología de género. El señor Cammás, establece que sería *“un conjunto de ideas, como define Agustín Laje, anticientíficas, que con propósitos políticos desnaturalizan al ser humano en su sexualidad, siendo que esta es solamente un elemento cultural, y no hay ninguna relación con la naturaleza biológica, sino que todo estaría definido por la cultura, uno nacería neutro sexualmente y define su “identidad de género”, que es un constructo social, o sea no se nace ni hombre ni mujer y están estos dos géneros y han ido apareciendo nuevos supuestamente, y ya hay ciento y tantos ya reconocidos por organismos internacionales”*.

El animador le pregunta si esos conceptos se les enseñarían a los niños, en cuanto a que naceríamos neutrales y después ellos eligen qué quieren ser. El señor Cammás le dice que, en los antecedentes del proyecto, se hablaría del género como un constructo social que reproduce los estereotipos y los modelos machistas. Esto se habría visto presente por la intervención del movimiento feminista y se cuestiona el ordenamiento de las cosas como son actualmente, por lo que sería ideología de género pura.

Conforme a un artículo escrito por el señor Cammás, señala el conductor que habría leído que la Constitución sería el último dique que obstaculiza la ideología de género para las personas que la siguen, en cuanto a que ella señalaría que los padres deben educar a los hijos. El invitado explica que, junto con su fundación y otras organizaciones, habrían logrado bajar un proyecto de reforma Constitucional que incorporaba el concepto de la autonomía progresiva, dentro de los derechos fundamentales. Explica el concepto diciendo *“que los niños niñas y adolescentes, como se dice ahora, van a ir pudiendo ejercer sus derechos por ellos mismos de acuerdo a la madurez que vayan adquiriendo, en el fondo básicamente en términos súper coloquiales es que se van a poder mandar solos cada vez más y los papás no van a poder meterse porque podría intervenir el Estado”*.

El señor Ferreira ejemplifica los términos de autonomía progresiva, preguntando al invitado si un niño de 8 años, su padre le quiere quitar el teléfono, el menor bajo este concepto podría negarse diciendo que es parte de su intimidad y podría esgrimir que le estarían afectando un derecho humano, a la intimidad o sexualidad porque podría estar chateando con un amigo o una amiga; y pregunta si podría pasar eso o sería una exageración. El señor Cammás señala que sería posible, ya que el proyecto de autonomía progresiva habla de conceptos de intimidad, de privacidad y agrega *“bueno... intimidad es un concepto bastante amplio, y habla de todo lo que es como muy personal y tú sabes también que las relaciones sexuales se conocen también como relaciones íntimas... y de acuerdo a su autonomía progresiva podría dar su consentimiento también y por eso va ligada a la ESI, ya que les empiezan a decir estas cosas desde la sala cuna hasta la universidad”*.

A partir de ese momento realizan una pausa comercial. Al volver el conductor habla de un concepto que ha sido propuesto en otras partes del mundo, donde el invitado también se ha referido en el caso de Chile, el cual trata de “expropiar a los niños”, y le pide que pueda explicar al respecto. Explica que se trataría de un concepto amplio, que tiene que ver con la ideología de la nueva izquierda que ya no enfrenta al obrero con el capitalista, sino que busca nuevos grupos que sean su bandera de lucha, y para lograr esto habría que acabar con los pilares del mundo occidental, es decir con el cristianismo, la familia y las tradiciones. En ese sentido habría que intervenir en los niños, y en la familia que es el lugar donde se inculcan los valores, porque es más difícil enseñarle a un adulto algo diferente a lo que aprendió, que a un niño que está en formación, y por lo tanto es más moldeable y manipulable. En este sentido, agrega, el Estado querría expropiar a los niños para cambiarles la mentalidad.

El conductor le pregunta que esto se haría a través de programas del Estado, que se implementen a medida educativa, y si algún colegio no quisiera utilizar este material tendría que brindar una medida alternativa. Explica el entrevistado que los colegios podrían plantear otras alternativas, pero se deben respetar los principios básicos propuestos en este proyecto de ley, por lo que sería letra muerta una posible propuesta alternativa. Luego concluye que, si se incumpliera lo propuesto por este proyecto, habría sanciones de parte del Estado, por lo que la única solución que el señor Cammás ve posible es incumplir lo ordenado y que las familias se rebelen, ya que de lo contrario el daño se vería en un par de generaciones más.

Continúa el invitado diciendo, que el por qué de tantas familias que tienen hijos de izquierdas cuyos padres son de derecha, es porque les cambiaron la mentalidad a esos niños, desde la educación, no es casualidad. El conductor, ante los dichos, le pregunta si ello no podría ser posible. El entrevistado responde que sí puede ser posible, pero cuando esto empieza a ser una cosa más masiva es porque algo está pasando, ello responde a una ingeniería social.

El conductor le pregunta qué significa el concepto de ingeniería social. El invitado señala que se refiere a moldear a la sociedad bajo una determinada creencia. Establece que la creencia es lo que es bueno y verdadero. A su vez, la cultura es lo que se cultiva, y uno cultiva lo que se cree, o sea uno cultiva lo que se tiene por bueno y verdadero y no al revés, por lo que concluye que cuando se quiere cambiar la cultura de una sociedad hay que cambiar su creencia, por lo que lo que antes se tenía por bueno y verdadero pasa a ser malo, y lo que antes era malo, con este trabajo de ingeniería social, donde desde niño se intervienen espacios como la educación, medios de comunicación, las artes, etc., se empiezan a introducir nuevos conceptos, nuevas ideas y finalmente nuevas creencias. Por eso, cuando se dice que ha cambiado la sociedad, él se plantea que más que ello habría cambiado la creencia.

El animador dice que igualmente la sociedad va cambiando, el pensamiento de nuestros padres, nuestros abuelos, tenían costumbres muy distintas a las que tenemos hoy día, lo que puede responder a una ingeniería social, que nunca supimos, o simplemente responder a que la sociedad va cambiando, por algo natural, porque las generaciones siempre van trayendo ideas nuevas, y se van rebelando contra sus mayores, por lo que le pregunta qué es lo distinto de esa ingeniería social. El señor Cammás le pregunta de a dónde salen esas nuevas ideas, ya que nada es espontáneo, todo tiene su fundamento doctrinario anterior.

El animador le pregunta qué nos habría “ingenierizado” hacia una ideología de género. El señor Cammás afirma que así sería a lo largo de las décadas. Plantea que este pensamiento se habría enmarcado dentro del marxismo heterodoxo.

El señor Ferreira le dice al señor Cammás que el tema de la educación sexual en los colegios y que el Estado quisiera intervenir, no es un tema nuevo, menciona al respecto un programa implementado, durante los años setenta en la unidad popular el ENU (Escuela Nacional Unificada), donde se habría querido imponer una única forma de educación. Así el año noventa estaba el programa JOCAS, por lo que no sería nuevo ni casualidad. El señor Cammás dice que esto nace en Hungría, donde la educación sexual era esto mismo, y luego de ello nació la corriente marxista.

Luego el conductor, le pregunta cuál es su propuesta (de su fundación), sobre la educación sexual en los colegios, si debiese existir o no, o si sería exclusivamente una tarea de los padres. Ejemplifica que habría un profesor de un colegio municipal, que le habría dicho que durante los recreos tendrían que estar vigilando los baños para que una niña y un niño no estuvieran dentro juntos. A él le parece que la educación sexual sería necesaria. Y le pregunta cuál sería su posición.

El entrevistado dice que existirían las dos posiciones, quienes piensan que sería una tarea exclusiva de los padres, y quienes creen que debiera educarse en el colegio, bajo el marco del formato educativo elegido de acuerdo a sus valores, pero lo que sí estarían de acuerdo en que no quieren que sea esta educación sexual, la ESI. El conductor concluye en este sentido que el planteamiento de esta fundación implicaría que este proyecto atentaría contra el derecho a la educación y el entrevistado asevera que sí, y no sólo eso, sino que también atentaría contra la integridad psíquica y eventualmente física también.

El conductor le plantea que existiría un psicólogo argentino que establece que este tipo de educación causaría una sexualización en los niños, en especial los más pequeños, generando una disociación a la afectividad. El entrevistado dice estar de acuerdo con el autor, ya que una ley como la ESI, en Argentina, también se habría planteado.

Se pregunta al entrevistado cuáles serían los peligros graves que él vería en este proyecto de Ley. En primer lugar, afectaría el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos. En segundo lugar, sexualizaría a los niños a una edad muy temprana, lo que no correspondería, y en tercer lugar impone un criterio ideológico que “deconstruye” y desdibuja la naturaleza humana en base a criterios no científicos como el tema de que tú puedes elegir tu género y tu identidad sexual. Considera que las directrices de estas ideas, es la valoración de la diversidad y todo ese tipo de cosas. Agrega que a él no se le hubiera ocurrido que le pasara en el colegio algo así, ni le hubiese gustado que le pasara tampoco. Señala que para él la diversidad no sería algo valorable *per se*, pues se puede tener una diversidad de cosas malas y ello no sería *per se* algo bueno.

El conductor pregunta qué hacer en el contexto del derecho preferente de los padres cuando éstos no tienen las herramientas para educar a sus hijos en esa materia. Señala el

señor Cammás que ello sería un tema complejo, el tema no es la acción sino el sentido de esa acción. El conductor le pregunta cuál sería su opinión sobre si debe o no haber una educación sexual en los colegios, el entrevistado responde que él tuvo en su época en el colegio, pero hoy en día se pregunta quién vigilaría los parámetros, ya que está todo tan ideologizado que es difícil.

El señor Ferreira pregunta cómo sería posible entonces resolver este “zapato chino”. El invitado responde que habría que sacar de la educación el tema de la ideología de género, que no se metan en ello las organizaciones internacionales, como la ONU, la UNESCO la IBPF, el Movilh. Pues él no estaría en absoluto de acuerdo con que a sus hijos los educaran con material que derive del Movilh, y le dice al conductor que se imagina que él piensa igual que él. El señor Ferreira le dice que comparte la opinión, y que hace un tiempo existía el tema de Nicolás tiene dos papás. A lo que el señor Cammás le dice “no, por ningún motivo”.

Ante aquello el conductor le cuenta que, a sus alumnos, sobre ese tema, les habría planteado qué pasaría si en unos años más Nicolás tuviera cuatro papás, y el entrevistado responde que el umbral se va corriendo. Luego entre ambos dan casos de Colombia y España similares. El entrevistado señala que ahí tienes todo lo que dicen las autoras feministas, y señala algunos ejemplos.

El conductor le pregunta sobre los dichos que este tipo de proyecto alentaría a la pedofilia. El señor Cammás dice, *“así es... no es una exageración, claro no va a pasar el día de mañana, pero con el tiempo tú vas a correr el umbral”*. Luego hace referencia al artículo 2° del proyecto, sobre los principios rectores, el último se refiere al *“desarrollo pleno de la sexualidad, la afectividad y el desarrollo pleno”*. A partir de ese momento procede a leer el artículo, agregando que se habla de temas de sexualidad, y que al referirse a la reproducción no entiende cuándo un niño se reproduce. Finalmente, agrega que al sexualizar a los niños, se produce que éstos empiezan esta etapa mucho antes, y si tienen autonomía progresiva pueden dar su consentimiento para ejercer estos derechos por sí mismos. Estas ideologías feministas y de género, buscan la “deconstrucción” del ser humano, es decir buscan abolir todo lo que es binario, es decir quieren abolir la metafísica, uno de los principios que rigen la cultura cristiana occidentales y conceptos tales como bueno malo, hombre mujer, negro blanco, niño adulto. Como todo es una construcción social, lo binario desaparecería.

El conductor le pide un mensaje final al entrevistado, quien dice que la gente se informe bien en qué consiste este proyecto, que lo analicen, y que lo más probable es que este proyecto se va a aprobar. Por lo tanto, es tarea de los padres hasta que se derogue, y cree que sería necesario incluso una desobediencia civil. Cree que sería muy perjudicial para los hijos, ya que su salud mental y eventualmente física podría a llegar estar en peligro.

A las 22:02 concluye el programa;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la Republica, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁶, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹⁷; distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*¹⁸; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹⁹, a partir del momento en que la información es difundida;

¹⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁶ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

¹⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina²⁰, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*»;

DÉCIMO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada²¹: «*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*»;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de igual modo, ésta ha referido «*...el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.*»²²;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el inciso final del artículo 29 de la Ley N° 19.733, asegura el derecho a la libertad de expresión en lo relativo a todas aquellas apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar además del de criticar;

DÉCIMO TERCERO: Que, sin lugar a dudas la materia debatida en el programa -el proyecto de Ley sobre Educación Sexual Integral (ESI)- es susceptible de ser reputado como un *hecho de interés general* en atención no solo a las implicancias y efectos que podría haber tenido en la sociedad, sino que por el alto grado de debate suscitado en el país durante su tramitación²³;

DÉCIMO CUARTO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan

²⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, "Derechos fundamentales y garantías constitucionales", Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

²¹ (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4º, citada en Rubio Llorente, Francisco "Derechos fundamentales y principios constitucionales, doctrina jurisprudencial-", Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

²² Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

²³ Rechazado el día 15 de octubre de 2020 por falta de quórum en la Cámara de Diputados.

inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, resulta posible concluir que las materias relacionadas con la actividad legislativa del Congreso, atendida su trascendencia, alcances y efectos en la sociedad, constituyen hechos de *interés general* que por su naturaleza pueden ser comunicados a la población, y que las apreciaciones personales formuladas en dichas materias en comentarios especializados de crítica política, técnica o científica, salvo se constate de manifiesto el propósito de injuriar, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, analizó una materia relativa a un proyecto de ley (Educación Sexual Integral) que fuera objeto de un acalorado debate tanto en el Congreso Nacional como en la sociedad civil, invitando al efecto a un profesional (abogado), y asociándolo a una determinada posición al respecto por su pertenencia a la Fundación Cuide Chile, abiertamente contraria al proyecto en cuestión, quien formuló sus apreciaciones personales desde un punto de vista técnico, cultural y político, sin que pueda observarse del tenor de sus declaraciones ánimo manifiesto de injuriar a algún grupo social en particular, ni de parte de la concesionaria un ánimo de proporcionar información que pueda inducir a error.

Por lo anteriormente expuesto: a) se procederá a desestimar la denuncia formulada, por cuanto no se aprecia la difusión de noticias falsas o la estigmatización de algún grupo en particular, sino un ejercicio legítimo de la libertad de expresión; b) no se incoará procedimiento en contra de la concesionaria; y c) se procederá a archivar los antecedentes, por cuanto no se aprecian elementos que hagan presumir una contravención al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, y los Consejeros Genaro Arriagada, Carolina Dell' Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, Gastón Gómez y María de los Ángeles Covarrubias, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-38302-ZOW4P8 deducida en contra de Radio Polar SpA (Polar TV), por la emisión del programa "Espacio Libre", el día 23 de junio de 2020; b) no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria por la emisión del programa antes referido, por cuanto de los contenidos fiscalizados no se vislumbran elementos suficientes que permitieran suponer un posible incumplimiento a su deber de funcionar correctamente; y c) archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y de la Consejera Esperanza Silva, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria denunciada, por cuanto estiman que existirían antecedentes que permitirían suponer la existencia de una transgresión a su deber de funcionar correctamente.

18. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 09/2020.

Conocido por el Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 09/2020, presentado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por el Consejo.

Sin perjuicio de lo anterior, a petición de la Consejera Carolina Dell'Oro, se procederá a una nueva revisión del caso C-9662, correspondiente a la exhibición del programa "Teletrece Central", emitido por Canal 13 SpA, el día jueves 17 de septiembre de 2020. Por su parte, a petición de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión del caso C-9669, correspondiente a la exhibición del programa "Meganoticias Prime", emitido por Megamedia S.A., el día lunes 21 de septiembre de 2020.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó postergar el conocimiento y vista de los puntos restantes de la Tabla para una próxima sesión ordinaria.

Se levantó la sesión a las 15:07 horas.